

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés.

PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	LA PRODUCTORA DE LACTEOS S.A.
DEMANDADO:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACION:	No. 110014003011-2020-00683-00
PROCEDENCIA:	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
ASUNTO:	SENTENCIA 2ª INSTANCIA

I. ASUNTO:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el día 17 de agosto de 2022, a través de la cual declaró probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada que denominó *“inexistencia de la obligación a indemnizar por riesgo no amparado en la póliza”* y *“no exigencia del derecho a la indemnización por predio no asegurado”* y negó las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

La entidad Productora de Lácteos S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por la señora Judith Sánchez Ruíz, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual en contra de la firma Seguros Generales Suramericana S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento en el pago de las coberturas incluidas en la póliza contrada, y se ordene el reconocimiento de una indemnización con sus respectivos intereses de mora y costas procesales.

III. PRETENSIONES:

Solicitó la demandante Productora de Lácteos S.A., que en sentencia se declare que la firma aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., es civil y contractualmente responsable por los daños y perjuicios causados a la parte actora, por el incumplimiento en el pago de las coberturas incluidas en la póliza de riesgo No. 7171086-Plan Pyme 300, la cual se encontraba vigente para la época en que sucedieron los hurtos, y con ocasión a ello, se le condene al pago de la suma de \$50´000.000.00 por concepto de indemnización pactada en la póliza, junto con los intereses de mora desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique su pago, y al pago de las costas y agencias en derecho.

IV. SITUACIÓN FÁCTICA:

Señaló que el día 1 de septiembre de 2017, celebró contrato verbal con el señor Juan Manuel Romero Lozano, para que este fungiera como vendedor Freelance e hiciera parte de la distribución y comercialización de queso en bloque y tajado de 2.500 gramos de la marca Lácteos Montealegre, en las ciudades de Medellín, Manizales y Pereira; persona esta, que ejecutó el contrato con normalidad entre los meses de septiembre y octubre del mismo año, y quien contaba con plena autonomía y autosuficiencia como vendedor, sin tener exclusividad con la Productora de Lácteos S.A., y sin ningún vínculo de orden laboral, pero con la facultad de ingresar a la cava de quesos ubicada en la ciudad de Itagüí.

Mencionó que el citado señor Romero Lozano negoció el producto con los señores Edison Alberto Franco Rodríguez y Carlos Eduardo Castillo Díaz, por montos que oscilaban entre los \$12'000.000.00 y \$25'000.000.00, por cada pedido de queso, quienes mostraron un comportamiento normal como clientes y pagaron los pedidos facturados en los meses de septiembre y octubre de 2017; sin embargo, para el mes de noviembre los citados señores dejaron de pagar varias facturas cuyo valor ascendía a \$90'000.000.00, y por esa razón la entidad aquí demandante tomó la decisión de no venderles más.

Relató que, a pesar de lo anterior, el vendedor Romero Lozano, el día 15 de enero de 2018 le solicitó al encargado del punto de venta de Itagüí, el suministro de 996 bloques de queso avaluados en \$22'912.600, que supuestamente iban a ser vendidos a nuevos clientes, pero en realidad el pedido tenía como destino ser entregado a los señores Franco Rodríguez y Castillo Díaz. A más de ello, entre los días 16 de enero y 28 de febrero de 2018, de forma subrepticia entró a la cava de Itagüí y a la planta de Aránzazu – Caldas y hurtó durante ese periodo 5.258 bloques de queso del primer sitio y 3.100 del segundo lugar cuyo valor total ascendía a \$120'934.000.00 y \$71'300.000.00, respectivamente, y que también le fueron entregados a los clientes incumplidos ya mencionados, completando un gran total de \$215'142.000.00.

Indicó que, con ocasión a los anteriores sucesos, los señores Juan Manuel Romero Lozano, Edison Alberto Franco Rodríguez y Carlos Eduardo Castillo Díaz, fueron denunciados ante la Fiscalía de la seccional de Itagüí el día 14 de junio de 2018; denuncia que fue ampliada el día 22 de abril del año 2019.

Refirió que el día 7 de septiembre del año 2017, el señor Franklyn Montenegro Sandino, en su calidad de representante legal de la entidad aquí demandante, suscribió la póliza de riesgo No. 7171086-Plan Pyme 300, con Seguros Generales Suramericana S.A., la cual tuvo vigencia a partir de día 8 de septiembre de 2017 hasta el día 8 de septiembre del año 2018, tiempo durante el cual se realizaron los pagos en debida forma, y ante los eventos antes suscitados, el día 15 de agosto de 2018 realizó la respectiva reclamación ante Seguros Generales Suramericana a efectos de hacer efectiva la póliza para que cobijara el valor hurtado.

Advirtió que el ente asegurador, mediante respuesta de fecha 10 de septiembre de 2018 le negó el amparo aduciendo que *“...el hurto fue cometido por uno de sus empleados, de acuerdo con las condiciones*

generales del seguro en referencia, la reclamación no puede ser objeto de indemnización ...” y por que “...el predio asegurado es vía Aránzazu – Salamina k 4 vereda crucero, el cual es diferente al lugar donde ocurrieron los hechos...”.

Que, en virtud con tal respuesta, el día 13 de septiembre presentó una nueva reclamación haciendo claridad en que el cuestionado señor Juan Manuel Romero Lozano no tenía vínculo laboral con la empresa aquí demandante, a más de recordarle de la obligación que tienen las aseguradoras de responder por los siniestros conforme a lo establecido en el Código de Comercio Colombiano, y el ente asegurador, en respuesta a dicha solicitud fechada 4 de octubre de 2018 se mantuvo en la negativa del amparo.

Sostuvo que, pese a que en las dos ocasiones le informó a la aseguradora que había sido víctima de hurto porque el queso hacía parte del inventario de la sociedad demandante, el cual se comercializaba y del que se obtenían ganancias para los socios, la citada mercancía se encontraba amparada por la póliza de riesgo No. 7171086-Plan Pyme 300, y la empresa aseguradora se ha negado a responder por dicho siniestro.

V. ADMISION - TRAMITE - LITIS CONTESTATIO

El Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, mediante auto de 26 de enero de 2021 (Pdf. 05, C. de 1º instancia del E.D.), admitió la demanda bajo los derroteros del artículo 368 del C. G. del Proceso.

La entidad aseguradora demandada, se notificó por conducta concluyente el día 2 de febrero de 2021, conforme reza en lo dispuesto en auto de 7 de mayo de 2021 (Pdf. 017 del C. de 1º instancia del E.D.), quien dentro del término del traslado, y a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Prescripción de la acción”, “Inexistencia de la obligación a indemnizar por riesgo no amparado en la póliza”, “No exigencia del derecho a la indemnización por predio (riesgo) no asegurado”,* y excepciones subsidiarias que llamó *“Límite máximo de responsabilidad de la aseguradora”, “incumplimiento de la carga legal del artículo 1077 del Código de Comercio, por parte de la demandante”, “Inexistencia de mora por parte de Seguros Suramericana S.A.”,* y *“la genérica o ecuménica”,* de las cuales se describió el respectivo traslado a la parte actora quien se pronunció en tiempo sobre el particular.

Integrado en debida forma el contradictorio, el juez de instancia procedió a fijar como fecha el 2 de marzo del año 2022, con el fin de agotar las etapas propias de los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, diligencia que en su oportunidad no se pudo llevar a cabo por cuanto no comparecieron los representantes legales de las entidades en contienda y solo se encontraban presentes los apoderados de las partes.

Posteriormente y por medio de auto de 6 de mayo de 2022, la sede judicial de primera instancia procedió a señalar nueva fecha fijando el día 15 del mes junio del año 2022, oportunidad en la que se agotaron las fases de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, resolución de excepciones previas, control de legalidad del proceso, se recaudaron los interrogatorios de parte de los extremos en litigio, y se decretaron pruebas.

Posteriormente, y luego de adelantar la fase de instrucción y juzgamiento, con el recaudo de las pruebas decretadas, ordenar otras de oficio, se realizó un nuevo control de legalidad y se fijó el día 17 de agosto de 2022, fecha en la que se recaudaron los alegatos de conclusión y se dictó sentencia.

VI. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida en audiencia celebrada el día 17 del mes agosto del año 2022, el Juez Once Civil Municipal de Bogotá declaró no probada la excepción de prescripción y probadas las demás excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, y con ocasión a ello negó las pretensiones de la demanda. Sustentó su posición con fundamento en los siguientes argumentos:

Al entrar de lleno en el desarrollo de las excepciones de mérito incoadas por el extremo demandado, especialmente las que denominó *“inexistencia de la obligación a indemnizar por riesgo no amparado en la póliza”* y *“no exigencia del derecho a la indemnización por predio no asegurado”*, el *a-quo* en su análisis a la póliza materia del proceso, determinó que no había claridad respecto del hurto producido y menos cuando no se determinó el número de bloques de queso que se mencionan tanto en la demanda como en los denuncios en los cuales sustentan la reclamación de perjuicios por acaecimiento de riesgo y a que hace alusión la actora en sus hechos y pretensiones.

Sustentó que de las pruebas documentales aportadas al proceso por la actora, como las remisiones a los varios clientes, los estados de cuenta, los balances contables, entre otros, así como el denuncia y su ampliación realizados ante la fiscalía general de la nación de la seccional de Itagüí, que entre otras cosas se encuentra inactivo porque fue archivado dada la imposibilidad de establecer al sujeto de la comisión de la conducta punible, no son catas suficientes para establecer quienes cometieron el hurto, y que la sola afirmación solo da lugar a considerar que con ello se está creando su propia prueba, con lo cual, y de acuerdo a su juicio, se desvanece el principio probatorio de que nadie puede crearse a su favor su propia prueba, puesto que no basta decir en un denuncia o en la demanda, que le robaron tantos quesos, sin especificar cuántos, ni cómo, ni por quien, y menos si se tiene en cuenta el sistema de cargue y descargue de los quesos con la cual se presentó esta situación.

Desde su punto de vista, no encontró probado que el señor Juan Manuel Romero tuviera acceso a la planta de producción para sacar los quesos, pues de acuerdo con lo que se manifestó en las versiones testimoniales, los trabajadores de allí eran los que le suministraban los laticinios conforme a lo que él pedía, y este simplemente lo que hacía era arrumar el producto en el furgón o camioneta, para finalmente indicar la cantidad que llevaba, y si le suma el hecho de que el administrador de la planta en su testimonio, advirtió que el señor Romero nunca se llevó el queso de manera oculta, que él como administrador le entregaba el producto con autorización desde Bogotá, tal situación hizo suponer al juez de primera instancia, que el administrador sabía cuánto y qué queso le entregaba de más a lo de las remisiones, y ante tal grado de confianza, consideró que hubo negligencia de parte de la actora

y sus trabajadores al no ejercer un control de lo que verdaderamente entregaba o no.

En observancia a lo anterior, consideró que no era viable advertir que desde el punto de vista de la definición del delito de hurto, se catalogue que el señor Romero fue quien se robó el queso para beneficio propio o beneficio de terceros, pues de acuerdo a su sentir, lo cierto es que el citado señor con base en un contrato de Freelance que tenía con la compañía, este hizo la venta de quesos y de acuerdo a su leal saber y entender, lo que se presentó fue un incumplimiento por unos clientes, sin que este probado el hecho de que la empresa le prohibió a su vendedor venderle a esos clientes.

En esos términos llegó a la presunción de que se estaba frente a la indeterminación de una prueba, de si subrepticamente hubo hurto de queso distinto al entregado bajo remisión por voluntad propia del administrador previa autorización de Bogotá, y menos en qué número de mercancía, y más aún cuando fue aceptado el hecho del poco control a esas situaciones de entrega de quesos, hasta tal punto que ni siquiera el sistema o software era bien utilizado.

De otro lado, y al realizar su análisis sobre los tipos penales; esto es, sobre el abuso de confianza y el hurto, determinó que dichas circunstancias le corresponde definir las en últimas al juez penal y no al juez civil. Según su juicio, lo que se presentó en este asunto fue un incumplimiento contractual respecto de la compraventa de bienes, pues quien estaba autorizado por la compañía demandante para venderle a sus propios clientes, le fue entregada la mercancía, sin que se hubiese probado en este caso el hurto; o sea, en qué cantidad y en qué modalidad, y en ese sentido las pruebas tienden a decir que lo entregado se hizo de manera voluntaria.

Así mismo, y en su examen al contrato de Freelance, indicó que este corresponde a un contrato de prestación de servicios de carácter civil al que se le aplica la normatividad civil y comercial, en el que las partes deben consignar el alcance y el objeto de la contratación, pues de quedar abierto este último, ello podría conducir a la subordinación del contratista, caso en el cual este podría discutir la existencia de un contrato de trabajo; y si se quiere pactar un valor contractual, y estipular cuando se pagará, por ejemplo, es posible tener el 30% del ese valor al inicio del contrato, luego otro 30% y finalmente el 40%, cuando se cumpla con el objeto del contrato o se entregue el proyecto.

Este tipo de contratación se rige por un acuerdo entre las partes, y debe tener una vigencia y las reglas para su terminación, en el que además el contratista u obligado cuenta con la experiencia y el conocimiento necesario para prestar un servicio a una empresa, y desarrolla sus actividades de manera autónoma e independiente sin estar subordinado a la empresa, sometido a reglamentos, ordenes, instrucciones precisas, ni a horario; no obstante, y para el caso que nos ocupa, el *a-quo* advirtió, y ello de acuerdo a lo manifestado por la esposa del administrador de la planta de producción, que el señor Juan Manuel Romero si cumplía turnos como conductor en la noche, situación que de acuerdo al criterio del operador judicial, el contrato de Freelance no se encontró plenamente acreditado, ya que si bien es cierto en el curso del proceso se indicó que el citado señor era el vendedor estrella

de la empresa y que sobre él prácticamente giraba gran parte de lo que tenía que ver con las ventas quien se ganaba el 1 o 2% sobre estas, no es menos cierto que ante este tipo de contratos, ese porcentaje debió determinarse para efectos de acreditar lo que realmente se ganaba el referido señor Romero.

En definitiva, el administrador de justicia de primera instancia llegó a la conclusión de que la parte demandante no acreditó el hurto alegado, la cuantía de este y sus características, y menos que lo reclamado se haya presentado en el sitio o inmueble asegurado, lo que le llevó a la prosperidad de las excepciones arriba enunciadas y a negar las pretensiones reclamadas con la demanda.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Christian Yair Rueda Roa, en sustento al recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá el día 17 de agosto de 2022, (Pdf 05 del E.D.), sostuvo que el *a-quo*, incurrió en una valoración errónea sobre el material probatorio allegado al expediente, dándole a este un alcance probatorio parcial mas no en conjunto al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación. Plasmó su inconformidad en los siguientes términos:

De acuerdo a su sentir, considera que no le asiste razón al juez de primera instancia cuando aduce que no es claro que se hubiera producido un hurto, y cuando señala que no se especificó ni determinó la cuantía, cuando según las pruebas documentales “remisiones” y testimoniales, si se estableció el hurto del que fue víctima La Productora de Lácteos S.A.S., pues el queso en bloque fue sacado por el señor Juan Manuel de la planta ubicada en la vereda “El Crucero”, finca Alegrías vía Aránzazu Salamina en el KM4 en el departamento de Caldas, con documentos denominados “remisiones” las que nunca se concretaron en facturas de venta. De ello se dejó constancia de cuanto queso se había retirado y el valor de este.

Con fundamento en ello, discurre que el hurto fue cometido por el señor Juan Manuel Romero Lozano y sus socios durante el periodo de cobertura de la póliza de riesgo 7171086-1 - Plan Pyme 300; esto es, entre el 7 de septiembre de 2017 hasta el 7 de septiembre de 2018, en la que en el numeral 1 cobijaba el “*robo de bienes*”, e indica el valor asegurado, que de acuerdo con la tabla de planes corresponde la suma de \$50´000.000.00; hechos de los que dan cuenta los testimonios recibidos por el Despacho, los interrogatorios de parte realizados a las partes del proceso y las pruebas documentales adosadas al expediente, a más de la denuncia y su ampliación que se hiciera ante la Fiscalía General de la Nación con sede en Itagüí, en la que se relacionaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos delictivos tipificados como el delito de hurto, y quedó determinada de manera clara la cuantía. A su juicio, el Despacho genitor omitió tal circunstancia.

Advierte que, en la mentada denuncia se puso de presente que el tipo penal que se le imputaba a los indiciados correspondía a los indicados en los artículos 239 y 240 del código penal, con el agravante de que trata el artículo 241 de la misma obra, pero que lamentablemente fue archivada, según su

punto de vista, por decidía de la misma Fiscalía quien no hizo absolutamente nada, más allá de recibir la ampliación para que años después señalara que no pudieron determinar los autores del hecho, pese a habersele aportado la copia de la cédula de Romero Lozano, su número celular y la solicitud de varios testimonios.

Que los criterios exigidos por la jurisprudencia para el reconocimiento de la indemnización se encuentran satisfechos en el asunto de marras, porque según su percepción es claro que existieron dos (2) hurtos continuados, uno en la bodega del municipio de Itagüí y otro en la planta de procesamiento de la empresa Laprolac S.A.S., ubicada en el municipio de Aránzazu-Caldas de cuyo evento es el que se está reclamando.

Por último, sostiene que el juez de primera instancia no valoró ni calculó las costas conforme a los criterios regulados en el artículo 361 del C. G. del Proceso, pues no comprende como fue tasada dicha condena, puesto que no se identificaron las expensas ni los gastos que se sufragaron a lo largo del proceso por parte de la firma aseguradora demandada, ni fueron valorados los criterios objetivos del expediente, por lo que estas deben ser revocadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá para conocer del presente recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 del C.G. del Proceso.

Se debe precisar que, la definición de esta instancia se encuentra delimitada únicamente por los reparos concretos expuestos por el apelante y debidamente sustentados.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Para resolver los reparos hechos a la sentencia de primera instancia, el Despacho centrará su atención en el problema jurídico con el que se abordará las cuestiones propuestas en el recurso de apelación y es el siguiente:

¿Los reparos propuestos por el apelante, frente a la falta de valoración de todas las pruebas por parte del a-quo, tendrán alguna incidencia en la decisión final con la cual éste desató el asunto?

3. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema jurídico planteado, la tesis del despacho será NEGATIVA, en la medida en que, gracias a las pruebas adosadas al expediente fue posible determinar que la parte demandante no tenía amparado el ítem de abuso de confianza en la póliza que es objeto del proceso, y menos para que cubriera la pérdida suscitada en el predio ubicado en el municipio de Aránzazu – Caldas, cuyo siniestro fue reportado mucho tiempo después de incoarse la denuncia ante la fiscalía.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Del contrato de seguros.

De conformidad con la tesis adoptada por la Corte Suprema de Justicia, esta ha definido el contrato de seguros *“como aquel en virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta”*¹

Así mismo, y de acuerdo con lo determinado por el Máximo Órgano en lo constitucional, el contrato de seguros tiene como características que *“es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva: a. Consensual: se perfecciona y nace a la vida jurídica solo con el consentimiento de las partes. Es decir, desde que se realiza el acuerdo de voluntades entre el asegurador y el tomador. b. Bilateral: la obligación contraída es recíproca. El tomador se compromete a pagar la prima y, en contraste, el asegurador debe asumir el riesgo y, en caso de ocurrir el siniestro, pagar la indemnización. c. Oneroso: el tomador se encuentra a cargo del gravamen consistente en el pago de la prima. La entidad aseguradora debe pagar la indemnización en caso de ocurrir el siniestro y conforme con las particularidades del contrato realizado. d. Aleatorio: la obligación de las partes, asegurador y asegurado, está sujeta a la eventual ocurrencia del siniestro. e. Ejecución sucesiva: las obligaciones contraídas no implican actuaciones instantáneas, se desenvuelven continuamente hasta que culminan”*²

La anterior definición va en consonancia con lo previsto en el artículo 1036 del Código de Comercio cuando advierte que *“El seguro es un contrato solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva. El contrato de seguros se perfecciona desde el momento en que el asegurador suscribe la póliza.”*

A su vez, y ajustada a las disposiciones propias del artículo 1045 del estatuto mercantil, también ha sido explícita en señalar que para que se configure dicho contrato deben subsistir los siguientes elementos esenciales, que en ausencia de alguno de ellos no produce efecto alguno; (i) *el interés asegurable*, (ii) *el riesgo asegurable*; (iii) *la prima o precio del seguro*; y (iv) *la obligación condicional del asegurador*.

(i) Interés asegurable: *el interés debe ser lícito y susceptible de estimación en dinero. Tiene interés asegurable quien tenga un patrimonio que pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la ocurrencia de un riesgo*³. *Todas las personas tienen interés asegurable*⁴ *en a) su propia vida; b) en la de las personas a quienes legalmente puedan reclamar alimentos; y c) en la*

¹ T-751 de 2011, T-670 de 2016 y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. 002 del 24 de enero de 1994.

² Sentencia T-591 de 29 de septiembre de 2017, Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Código de Comercio, artículo 1083.

⁴ Código de Comercio, artículo 1137.

de las personas cuya muerte o incapacidad le puedan implicar perjuicios económicos, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta.

(ii) El **“riesgo asegurable”**⁵ permite identificar el siniestro, definir las obligaciones para las partes, la forma de ejecución del contrato y el valor de la prima del seguro⁶. Se comprende como un a) suceso incierto; b) su ocurrencia no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, según sea el caso; c) su realización da origen a la obligación del asegurador. En contraste, no son parte del contrato de seguros a) los **“hechos ciertos”**, a excepción de **“la muerte, y los físicamente imposibles”**; b) **“la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”**; c) **“el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario”**; tampoco es posible amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo⁷.

Conforme con el artículo 1072 del Código de Comercio, **“se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”**.

(iii) La **“prima o precio del seguro”** comprende la suma o importe a cuyo pago se compromete el tomador para obtener la cobertura del riesgo. Su monto lo determina la entidad aseguradora con base en el riesgo asegurado⁸.

(iv) La **“obligación condicional del asegurador”** conforme con esta se establecen los siniestros que hacen efectiva la póliza. Por consiguiente, la entidad aseguradora no está obligada a pagar cualquier perjuicio, sólo se compromete a la indemnización en aquellos eventos discriminados y seleccionados al momento de realizar el contrato⁹.

4.2. La valoración en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica con los restantes medios de convicción por parte del juzgador.

Con relación a la apreciación de las pruebas, el artículo 176 del C. G. del Proceso, conmina al operador judicial a apreciarlas **“en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”**

Así mismo, el precepto normativo 173 *ibidem* claramente expresa que **“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, (...)”**

⁵ Código de Comercio, artículo 1054.

⁶ T-670 de 2016.

⁷ Código de Comercio, artículo 1055.

⁸ T-240 de 2016.

⁹ T-240 de 2016.

Visto el referente normativo antes expuesto, es diáfana la potestad de la que está investido el juzgador para que, de acuerdo con su sana crítica, se forje un criterio material basado en el examen al acervo probatorio incorporado en los términos que prevé la ley, para efectos de *“establecer hechos relacionados con las alegaciones de las partes o para impedir fallos inhibitorios y evitar nulidades, y adicionalmente, cuando después de la demanda sobreviene un suceso que altera o extingue la pretensión inicial y es demostrado con una prueba idónea que no fue legal y oportunamente aportada al proceso, o si existen elementos de juicio suficientes que indican con gran probabilidad la existencia de un hecho que reviste especial trascendencia para la decisión, de suerte que solo falte completar las pruebas que lo insinúan”*¹⁰

4.3. Caso concreto

La inconformidad expuesta por el recurrente se da en dos escenarios, el primero que tiene que ver con que el *a-quo* al momento de proferir su decisión, omitió valorar en conjunto todo el acervo probatorio adosado al proceso; y el segundo, que hace referencia a la falta de valoración de las expensas y de los gastos sufragados a lo largo del proceso por parte de la entidad demandada, sin considerar los criterios objetivos para calcular el valor de las costas.

Entonces, para resolver esta instancia el despacho centrará su análisis únicamente en lo que atañe al primer escenario, ya que, frente al segundo, el togado actor, si bien es cierto hizo la sustentación sobre la materia en esta segunda instancia, lo cierto del caso es que en sede de primera línea no precisó ni de forma breve, los reparos concretos sobre la tasación de las costas efectuada por parte del *a-quo*, conforme lo prevé la parte final del inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C. G. del Proceso, y a pesar de que el citado operador advirtió al final de la audiencia si tenían que algo más que decir, el apoderado actor expresó que no tenía ninguna observación (Récord 29:44, Video 6, del E.D.).

1. Entrados en materia, desde ya debe decantarse la improsperidad del recurso de apelación impetrado por el apoderado del extremo actor en observancia a los siguientes razonamientos:

El mandatario actor expone que, el operador judicial de primera instancia incurrió en una valoración errónea sobre el material probatorio allegado al expediente, dándole a este un alcance probatorio parcial mas no en conjunto al momento de emitir el fallo en el que se decantó en sus considerativas la falta de claridad sobre el aparente hurto cometido por el señor Juan Manuel Romero Lozano, su especificación y cuantía, y por el cual se reclamara el reconocimiento de la indemnización junto con sus intereses de parte de la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A., quien se sustrajo de realizar dicho pago; y, declinó su decisión en la improsperidad de las pretensiones de la demanda.

Frente a lo citado en precedencia, sea lo primero enunciar que tanto la parte demandante con la formulación de la demanda (Pdf. 001, Págs. 261 y 262

¹⁰ Sentencia SC8456-2016 de 5 de abril de 2016; Rad. 20001-31-03-001-2007-00071-01; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

del C. de 1º instancia del E.D.), como la demandada con la contestación a esta (Pdf. 007, Pág. 11 del E.D.), solicitaron pruebas, las cuales fueron atendidas por el operador judicial de instancia en audiencia celebrada el día 15 del mes junio del año 2022 (Pdf. 024, Págs. 143 y 144 del E.D.), quien decretó a favor de la actora, las documentales por ella aportadas, y los testimonios de los señores Franklyn Roberto Montenegro Sandino, Teddy René Montenegro Sandino y Ruth Teresa Silva Bautista; y a favor de la pasiva, las documentales y la declaración de parte del extremo demandante. A más de ello, decretó de manera oficiosa el oficio con destino a la fiscalía general de la nación a efecto de que esta certificara el estado actual de la denuncia penal y su ampliación interpuestas por la aquí demandante.

Téngase en cuenta que dicha oportunidad, el despacho genitor al tenor de las previsiones del artículo 372 del C. G. del Proceso, también recepcionó las declaraciones de parte de las entidades Productora de Lácteos S.A., representada legalmente para asuntos judiciales por la señora Judith Sánchez Ruíz, y Seguros Generales Suramericana S.A., representada legalmente por la señora Nohora Ramírez Tovar, parte demandante y demandada respectivamente.

Posteriormente, y en audiencia celebrada el día 21 de julio del año 2022 (Pdf. 024, Págs. 154 a 155, y video 5, carpeta de audiencias del E.D.), el juez de instancia, dando continuidad a la fase probatoria recaudó las versiones testimoniales de los señores Teddy René Montenegro Sandino y Ruth Teresa Silva Bautista, y negó el testimonio del señor Franklyn Roberto Montenegro Sandino en razón a que este fungía como Representante Legal de la parte demandante a quien en oportunidad anterior ya le había sido recepcionado su interrogatorio de parte, y a su vez entró a valorar la totalidad de la pruebas documentales arrimadas al proceso, tanto por la parte actora como por la parte demandada.

Por último, y en audiencia adelantada el día 17 de agosto del año 2022 (Pdf. 024, Págs. 165 a 166, y video 6, carpeta de audiencias del E.D.), dentro del marco de las consideraciones y al momento de entrar a resolver las excepciones de mérito incoadas por la parte demandada cuando contestó la demanda, entró a examinar cada una de las pruebas recaudadas al interior del proceso, y en su análisis tuvo en cuenta el contenido de las documentales, las versiones testimoniales y los interrogatorios de parte practicados a las representantes legales de las sociedades en contienda.

Mírese como en el caso de las primeras, especialmente en lo que concierne a la póliza de riesgo, advirtió que no existía discusión alguna frente a la cobertura de los siniestros que allí se mencionan y los demás alcances del clausulado general y especial de la misma, así como tampoco presentaba duda sobre el hurto cobijado siempre que este no fuera realizado por empleados de la empresa asegurada, y halló que no se encontraba cubierto el abuso de confianza. De igual manera, y con respecto al examen de los estados de cuenta y los balances que hicieron alusión a lo que legalmente se sacó, concibió que, si bien se advierte que el hurto fue realizado de manera subrepticia, de manera oculta, solo en un arqueo de caja o de cuentas se logró establecer los faltantes, lo que a su sentir llevó de determinar que esa prueba documental no establece la realización de un hurto, ni por cuál cuantía.

Del estudio al denuncia y su ampliación hecho ante la fiscalía general de la nación de la seccional de Itagüí, pudo establecer que este se encontraba inactivo y archivado porque no se logró establecer al sujeto de la comisión de la conducta punible; es decir, nunca se supo quienes cometieron el hurto, y la sola afirmación en la denuncia, según su criterio no constituye una prueba, porque el demandante bien podía crear su propia prueba, y como lo expone el principio probatorio, nadie puede crearse a su favor su propia prueba.

Del interrogatorio de parte practicado a la parte actora representada por la señora Judith Sánchez Ruíz, como de los testimonios ofrecidos por los testigos Teddy René Montenegro Sandino y Ruth Teresa Silva Bautista, el *a-quo* determinó que de acuerdo con la forma como hicieron de manera amplia su relato y el conocimiento de los hechos que estos depusieron, no era clara la probanza de que efectivamente se hubiera producido un hurto y menos en la cuantía o número de mercancías o bloques de queso que se menciona en la demanda y en los denuncios en los cuales sustentan la reclamación de perjuicios por acaecimiento de riesgo. Aunado a ello, la citada representante legal indicó en su relató que el referido señor Juan Manuel Romero Lozano era el vendedor estrella de la compañía y a él le entregaban las cosas, y que todo el compendio de las ventas giraba en torno suyo.

Situaciones todas estas que permite percibir con mediana inteligencia, que para que el juzgador llegara a la conclusión a la que llegó, no por capricho tuvo que ahondar en cada una de las pruebas adosadas al expediente, pues fue precisamente que en observancia a cada una de ellas, logró determinar que no le asistía el deber a la aseguradora de reconocer la indemnización que por esta vía se reclama, y menos aun cuando la situación de abuso de confianza no se encontraba dentro de los *ítems* que resguarda su amparo la póliza de riesgo 7171086-1 - Plan Pyme 300.

En este escenario llama la atención el hecho de que, el reclamante en pro de obtener el reconocimiento de la precitada indemnización, si bien de manera sincera y sin ocultamientos reportó el siniestro ante la oficina aseguradora, y soportó su dicho con la denuncia y su ampliación realizada ante la fiscalía de la seccional de Itagüí, también es de considerar que con el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de la actora y lo descrito en uno de los apartes de los hechos de la demanda, se logró establecer que la persona a la que aquí se le imputa el tipo penal de hurto, gozaba de plena confianza, tan es así, que manejaba las llaves de la bodega y estaba autorizado para sacar toda la mercancía, según lo refirió aquella; que la mercancía sustraída fue la Medellín y no la Aránzazu que fue incluida con posterioridad a la ampliación de denuncia, y la falta de claridad en cuanto a la cuantificación de la pérdida, que ni siquiera con el interrogatorio de parte a la actora fue posible determinar por diversas razones, entre ellas la falta de un manejo y/o problemas con el software, que les impedía tener idea de los envíos, entre otros aspectos.

Así las cosas, se despojan de solides los argumentos del actor al referir que el *a-quo* desconoció en su conjunto las pruebas aportadas al proceso para decidir de fondo el asunto, pues precisamente auxiliado el juzgador con esa información es que pudo concebir que no había lugar al reconocimiento de la indemnización, argumento que descendió su posición a la negativa de las

pretensiones, siendo ello suficiente para la improsperidad de la alzada, y para confirmar íntegramente el fallo de 17 de agosto de 2022, y condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida en audiencia de 17 de agosto de 2023, por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente dado la improsperidad del recurso de apelación.

Señálense como agencias en derecho para esta instancia la suma de \$700.000, que la secretaría del juzgado de primera instancia deberá tasar al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso digital en su debida oportunidad a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez